

Recurso 504/2023
Resolución 542/2023
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de octubre de 2023

VISTOS los escritos presentados con fechas de 3 y 17 de octubre de 2023 por la entidad **HERBECONS SYSTEMS S.L.**, contra la Resolución 456/2023, de 22 de septiembre, de este Tribunal, la cual a su vez inadmitía el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Impulso a la homologación del puesto de trabajo en la Agencia Digital de Andalucía durante el año 2023”, lote 1, (Expte. CONTR 2023 0000343658), promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de junio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, con un valor estimado de 8.258.870 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratación en la misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 14 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2023.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Tribunal. Se tramitó con el número de recurso 438/2023.

TERCERO. El 22 de septiembre de 2023 se dictó la Resolución 456/23 de este Tribunal resolviendo dicho recurso inadmitiéndolo por extemporáneo.



CUARTO. Se ha presentado escrito el día 3 de octubre de 2023, haciendo alusión a dicha resolución exponiendo alegaciones sobre su disconformidad con la misma. Se presenta como escrito de recurso independiente. El día 17 de octubre de 2023 presenta un nuevo escrito reiterando su disconformidad, apremiando a este Tribunal a dictar resolución.

En ambos escritos no se solicita ninguna aclaración ni rectificación material o de hecho, ex artículo 59.3 de la LCSP, sino que se solicita que se revoque la resolución de inadmisión dictada por extemporaneidad del recurso 438/2023.

QUINTO. Con posterioridad, la entidad recurrente, vía telefónica y vía correo electrónico ha realizado comunicaciones a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

En su escrito de impugnación la recurrente esgrime una serie de argumentos para que se admita su legitimación en esta vía especial por las razones que en aquel constan. No obstante, hemos de señalar que, como licitadora cuya oferta ha resultado excluida, ostenta legitimación en el sentido amplio del término puesto que la decisión impugnada le ha originado un perjuicio. Por tanto, los argumentos que la recurrente esgrime a dichos efectos serán objeto de análisis posterior para determinar la viabilidad o no del recurso especial, si bien desde otra perspectiva procesal.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente escrito dado que afecta a un procedimiento de licitación tramitado con fondos europeos tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la cláusula 25.



De acuerdo con el artículo 57.5 de la LCSP, el Tribunal dispone de dos meses para poder resolver un recurso antes de operar la ficción del acto presunto desestimatorio.

CUARTO. Acto recurrible. Alegaciones de la entidad recurrente. Inadmisión ex artículo 59 de la LCSP.

Los escritos que se han presentado, no pueden ser calificados como recurso especial contra una decisión de este Tribunal, en concreto con relación a la Resolución 456/2023 de un recurso anterior (438/2023), que tenía por objeto la impugnación de la adjudicación dictada en el seno de un procedimiento de contratación de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Expresa el escrito de 17 de octubre:

“Con fecha 3 de octubre de 2023, se formularon ALEGACIONES a la Resolución del Tribunal 456/2023 respecto al Recurso nº 438/2023 cuya única y exclusiva base es que el documento de adjudicación contra el que presentamos nuestro recurso tiene fecha y firma del 24 de agosto de 2023, realizada por Dº M.C.G.R. en calidad de responsable del servicio de contratación de la Agencia Digital de Andalucía con la validación digital siguiente:

El Tribunal dicta en su resolución que “En este sentido, consta que la evidencia del envío y notificación de la notificación se contiene en el documento enumerado como 31 del expediente, produciéndose el día 22 de agosto”.

Hemos puesto en conocimiento de este Tribunal que dicho documento no es el que tiene validez jurídica ni es contra el que hemos presentado alegaciones; desconocemos si es derivado de un ERROR del Tribunal o en caso contrario, que el órgano de contratación ha podido “olvidar” adjuntar junto con el expediente el documento contra el que presentamos nuestro recurso y que por nuestra parte, sí que adjuntamos en el expediente de nuestro escrito de alegaciones.

Por la gravedad de lo ocurrido, deseamos conocer este extremo puesto que, en caso de no atenderse nuestra petición de revisión extraordinaria, procederemos mediante las herramientas jurídicas disponibles a continuar en todos los ámbitos la defensa de los intereses de la empresa a la que represento y que entendemos que han sido lesionados.

Por todo lo anterior, debe considerarse que la resolución que reclamamos no es ajustada a Derecho y en virtud de lo anterior, SOLICITO AL TRIBUNAL,

PRIMERO Y ÚNICO.- Que tenga por interpuesto, en tiempo y forma legal, este escrito junto con los documentos que se acompañan, que admita la reclamación contra la Resolución del Tribunal nº 456/2023 de inadmisión del recurso interpuesto por HERBECON SYSTEMS SL contra la resolución de ADJUDICACIÓN del expediente de contratación del expediente nº CONTR 2023 0000343658, convocado por la Agencia Digital de Andalucía para el “IMPULSO A LA HOMOLOGACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO EN LA ADA”, provocando la EXCLUSIÓN de la oferta presentada por la mercantil Gestión De Proyecto de Informática y Comunicaciones SL (GPIC) y la retroacción de las actuaciones y continuando el procedimiento de adjudicación del contrato.

SEGUNDO.- Que se dé traslado del presente escrito el órgano competente para su resolución en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y que al amparo de la LCSP, intereso la SUSPENSIÓN del expediente de contratación durante la tramitación del presente recurso”.



En definitiva, con arreglo a la doctrina asentada por este Tribunal ante situaciones similares a la aquí producida (v.g. Resoluciones 317/2018, 15/2019, 454/2021 y 197/2022), la interposición del presente escrito o escritos pretende reabrir una cuestión litigiosa sobre la que ya se ha pronunciado este Órgano y que quedó zanjada en la Resolución 456/2023. Lo que ahora pretende la recurrente es un cambio o modificación de criterio por parte del Tribunal, pretensión que legalmente no es posible puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que las vías de que disponía la recurrente para combatir el sentido de la misma, era o bien la impugnación de la citada Resolución en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa si estimaba que no era adecuada en Derecho, o bien en su caso, solicitar la aclaración para el caso de error material.

En tal sentido, el artículo 59 de la LCSP viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de la misma.

En consecuencia, el recurso examinado debe inadmitirse al plantear una cuestión controvertida sobre la que ya se pronunció este Tribunal en su Resolución 456/2023, con infracción del artículo 59 de la LCSP. Es decir, la inadmisión de los escritos presentados ante este Tribunal porque la pretensión ejercitada – la revisión de la Resolución- no es posible por impedirlo el artículo 59 de la LCSP.

QUINTO. A mayor abundamiento: sobre las cuestiones planteadas en los escritos de 3 de octubre de 2023 y 17 de octubre de 2023.

En efecto el Tribunal señala en su resolución que:

“En este sentido, consta que la evidencia del envío y notificación de la notificación se contiene en el documento enumerado como 31 del expediente, produciéndose el día 22 de agosto”.

Señala la entidad recurrente que *“dicho documento no es el que tiene validez jurídica ni es contra el que hemos presentado alegaciones; desconocemos si es derivado de un ERROR del Tribunal o en caso contrario, que el órgano de contratación ha podido “olvidar” adjuntar junto con el expediente el documento contra el que presentamos nuestro recurso y que, por nuestra parte, sí que adjuntamos en el expediente de nuestro escrito de alegaciones”.*

Al respecto, cumple advertir que en el expediente remitido en el anterior recurso numerado como 438/2023 se adjunta como documento número 28 la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2023. En el documento 29 y 30 aparecen las notificaciones al adjudicatario y en el 31 se encuentra la evidencia de la notificación realizada el día 22 de agosto de 2023. Esta información resulta obviada por la entidad recurrente, dejándola sin explicación.

Sin embargo, sí asiste la razón a la entidad recurrente en que en el expediente remitido a este Tribunal no figura el documento que acompaña al recurso.

Sin perjuicio de que estimamos que el expediente no se habría remitido completo por parte del órgano de contratación, tampoco después de la notificación de la resolución, se ha solicitado vista de expediente por parte de la entidad recurrente al órgano de contratación. Es decir, no muestra duda sobre la notificación que consta en el expediente y que resultó citada en nuestra anterior resolución.

Como cuestión previa, y argumentativa, la entidad recurrente no niega haber recibido la notificación el día 22 de agosto de 2023, se aferra a una pretendida notificación del día 25 de agosto de 2023.



Dado que se acompañó al recurso como argumenta, este Tribunal ha podido observar como el contenido de ambas resoluciones notificadas ambos días tiene un pronunciamiento sobre el fondo idéntico.

La entidad recurrente no ha entrado a rebatir qué perjuicio le ha causado lo notificado el día 22 de agosto, que motive que se le tenga que dar por notificada el día 25 de agosto dado que ambas resoluciones son idénticas.

Sin perjuicio de la inadmisión de este escrito fundado en el artículo 59 de la LCSP, con ocasión de esta consideración a mayor abundamiento, se han cotejado ambos documentos, referidos a la adjudicación del lote 1, siendo ambos coincidentes, y únicamente cambia, uno de otro, que en una solo se contiene la resolución de adjudicación, la que consta en el expediente, y la que aporta la entidad recurrente, parece ser una nueva notificación de la resolución de adjudicación.

Lo cierto es que la evidencia del día 22 de agosto del sistema de notificaciones electrónicas que consta en el expediente expresa que el correo electrónico de aviso es: (.....); (.....), señalándose que la misma es leída por “A.B.C.”. La propia entidad recurrente omite ese dato en su escrito de impugnación, es decir, conocía y conoce que se le había notificado en dos ocasiones, sin embargo nada dice en su escrito de recurso ni justifica el motivo por el que se había de atender a la nueva notificación que es reproducción total de la anterior, es decir, no se cuestiona en ningún momento el motivo por el que se habría de considerar que la notificación de 22 de agosto no es totalmente válida, ni tan siquiera se hace referencia a ella siendo el acto que materialmente impugna.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en una comparación de ambos documentos, si bien están firmados en distinta fecha, los documentos en su contenido material no afectarían al motivo del recurso utilizado por la entidad recurrente, pues gira en torno a que la entidad que se resuelve como adjudicataria debía ser excluida. Es decir, al ser la misma resolución tuvo conocimiento del contenido y alcance el día 22 de agosto de 2023.

No obstante, a la vista de ambos documentos este Tribunal ha solicitado con posterioridad aclaración a la Agencia Digital de Andalucía, órgano de contratación a los efectos del procedimiento del recurso especial a efectos de aclarar la existencia de ambas notificaciones en dos fechas distintas. Se ha remitido comunicación el día 24 de octubre de 2023 a dicha Agencia Digita de Andalucía:

“Ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso presentado por la entidad HERBECON SYSTEMS, S.L., en relación con la Resolución 456/2023, de 22 de septiembre dictada por este Órgano con ocasión del Recurso 438/2023, interpuesto frente al procedimiento de licitación denominado “IMPULSO A LA HOMOLOGACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO EN LA ADA”, (Expte. CONTR 2023 0000343658). Posteriormente se presenta nuevo escrito por la citada entidad en relación a la cuestión planteada.

Por la presente se le da traslado de los citados escritos a fin de que a la mayor brevedad posible se emita informe sobre las cuestiones planteadas en ambos escritos, referente a las notificaciones realizadas.

Asimismo, se solicita remitan las comunicaciones realizadas a la entidad HERBECON SYSTEMS, S.L., así como, en su caso, las certificaciones SIREC donde quede constancia de su envío y recepción.”

El requerimiento es contestado el día 26 de octubre de 2023, informando que el expediente de contratación está dividido en 4 lotes, dependiendo de los perfiles de puestos de trabajo.

Lote 1: Puesto digital con equipo microordenador portátil para Perfil 1.

Lote 2: Puesto digital con equipo microordenador portátil para Perfil 2.

Lote 3: Puesto digital con equipo microordenador portátil para Perfil 3 – ADA – Servicios centrales.



Lote 4: Puesto digital con equipo microordenador portátil para Perfil 3 – ADA – Servicios periféricos.

Señala que «el 21 de agosto de 2023 se dicta resolución de adjudicación por el Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía en el **LOTE 1** del expediente: “Impulso a la homologación del puesto de trabajo en la Agencia Digital de Andalucía durante el año 2023” a la empresa **Gestión De Proyectos De Informática Y Comunicaciones Sociedad Limitada**, de conformidad con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación el día 9 de agosto de 2023. La adjudicación se realiza por el importe de licitación, IVA excluido, de **445.983,00 € (documento nº0. Resolución adjudicación L1).** (...).

“La resolución de adjudicación **se notificó a la adjudicataria por SIREC con fecha 22 de agosto de 2023 (documento nº1. Notificación al adjudicatario L1) (documento nº2. Evidencia de notificación al adjudicatario)** y se publicó en el Perfil del Contratante (PDC) el 25 de agosto de 2023(...).

Se adjunta una captura de pantalla:

C. modelo	Descr. documento	Vis.doc.	Publicar	Despublicar	Envío SIREC	Publicado PDC	Descr. Categoría	Id.Doc.SIREC	Ref.Anun.Doc.
ECE00049	Resolución de adjudicación	25.08.2023	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	25.08.2023	25.08.2023	Resolución de adjudicación	157058	
ECE00269	Notificación al adjudicatario		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación KONICA MINOL...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación PUNT INFORMA...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación BECHTLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notif TELEFÓNICA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación SOLTEL		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación PAEZ		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación HERBECON		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación BIOS TECHNOL...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00041	Documentación de la Seguri...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		

La referida resolución de adjudicación del Lote 1 también **se notificó al resto de empresas licitadoras por SIREC con fecha 22 de agosto de 2023.**

En concreto, se notificó a la empresa recurrente, **HERBECON SYSTEM,S.L.** el 22 de agosto de 2023 puesta a disposición a las 15:14h y lectura a las 15:55h- **(documento nº3. Notificación HERBECON L1) (documento nº4. Evidencia de notificación HERBECON L1)**».

Clarifica a continuación la notificación recibida el día 25 de agosto de 2023:

«El 23 de agosto de 2023 se dicta resolución de adjudicación por el Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía en el **LOTE 2** del expediente: “Impulso a la homologación del puesto de trabajo en la Agencia Digital de Andalucía durante el año 2023” a la empresa **Ticnova Quality Team Sociedad Limitada**, de conformidad con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación el día 23 de agosto de 2023 **(documento nº5. Resolución adjudicación L2).**

(...)

“La resolución de adjudicación se notificó a la adjudicataria por SIREC con fecha 25 de agosto de 2023 **(documento nº6. Notificación al adjudicatario L2) (documento nº7. Evidencia de notificación al adjudicatario L2)** y se publicó en el Perfil del Contratante (PDC) el 25 de agosto de 2023, (...)”.

Se adjunta una captura de pantalla:



Gestión de documentos									
Clase	LOTE	Ejercicio	2023	Núm. Exped	2578	Puesto digital relativo al equipo portátil correspondiente al Perfil			
Órgano Gestor	0274	O.G.AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA							
C. modelo	Descr. documento	Vis.doc.	Publicar	Despublicar	Enviado SIREC	Publicado PdC	Descr. Categoría	Id.Doc.SIREC	Ref.Anun.Doc.
ECE00049	Resolución de adjudicación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	25.08.2023	25.08.2023	Resolución de adjudicación	157014	
ECE00269	Notificación al adjudicatario	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación tekno	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación SPECIALIST	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	Notificación KONICA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIF PUNT INFORMTIC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIF BECHTLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIFI PEDREGOSA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIF GESTIÓN DE PROYE..	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIFIC INFOSER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		
ECE00270	NOTIFIC ALGORITMOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Documento adicional		

“Es preciso matizar que la notificación de la resolución de adjudicación -al adjudicatario y al resto de licitadores- se efectúa mediante SIREC. El sistema SIREC, cuando el expediente de contratación “CONTR” consta de varios Lotes, antes de notificar te reconduce a elegir el Lote correspondiente y una vez enmarcada en el Lote pertinente, el sistema sólo te habilita a notificar a las empresas que previamente están dadas de alta -en ese Lote- como adjudicataria o licitadoras admitidas.

Pues bien, la problemática se suscita con la notificación de la resolución **al resto de licitadores, en el Lote 2**. Cabe decir que el documento de notificación es un oficio que transcribe literalmente el texto de la resolución de adjudicación y que, en el caso que nos ocupa, por error se copió el texto de la resolución de adjudicación del Lote 1 y fue ésta precisamente la que se notificó al resto de licitadores del Lote 2, aunque por SIREC recibieron la resolución en el campo correspondiente al Lote 2.

Por ello, a la empresa recurrente, HERBECON SYSTEMS SL, le llega dos notificaciones:

1. El 22 de agosto de 2023, notificación de la Resolución de adjudicación del Lote 1, a las 15:14h, siendo leída por la misma el mismo 22 de agosto de 2023 a las 15:55h.
2. El 25 de agosto de 2023, notificación de la Resolución de adjudicación del Lote 2, que por error en la confección del oficio se transcribió el texto de la resolución de adjudicación del Lote 1. El envío se efectuó a las 12:02h y fue leído a las 12: 26h. **(documento nº8. Notificación HERBECON L1-2) (documento nº9. Evidencia de notificación HERBECON L1-2)».**

De todo ello se ha remitido documental que justifica todo lo relatado con anterioridad, constatando su veracidad este Tribunal. Queda justificada la existencia de dos notificaciones, y patente que el contenido de las mismas es idéntico. Es decir, existe constancia de dos notificaciones realizadas a la entidad recurrente, con el mismo contenido, remitidas a las mismas direcciones de correo electrónico, sin que se haya rebatido por parte de la entidad recurrente en el procedimiento de recurso ya resuelto que no recibiera la primera, y ahora tampoco niega haber recibido la de 22 de agosto de 2023. Solo intenta hacer prevalecer que debe estimarse que le debe ser aplicable como diez a quo la notificación del día 25 de agosto.

El artículo 151.3 de la LCSP, señala que “la notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la misma Ley”. Señala dicha D. A. 15ª que:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán des-



de la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparencia electrónica”.

Es la del día de 22 de agosto de 2023 la que debe tomarse, como ya se expresó en la anterior resolución, como fecha de inicio del cómputo, como dies a quo. La notificación del 25 de agosto no anula la efectuada el día 22 de agosto al ser la del 25 una transcripción literal, sin cambios, de la realizada el 22 de agosto.

Estamos, ante una doble notificación con idéntico contenido a la primera, sin que pueda pretender, y como ni siquiera ha pretendido la entidad recurrente, alegar que la primera notificación fuera incompleta, o defectuosa resultando válida y surtiendo efectos la primera.

El artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPAP) de aplicación supletoria en los procedimientos de contratación, sobre la integridad de su contenido, identidad del remitente y la acreditación de la fecha y hora de su envío y la de la recepción por el interesado, lo que queda acreditado con la documentación que se encuentra en el expediente. El artículo 40.3 del mismo texto legal señala sobre las notificaciones defectuosas lo siguiente:

“Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Es decir, siendo ambas de contenido idéntico, y resultando inocuo el hecho de existir una segunda notificación a los efectos del motivo del recurso especial interpuesto, es decir, sus argumentos seguirían estando referidos a la indebida admisión de la adjudicataria. Las dos resoluciones se pronuncian en idénticos términos, no estando justificado aprovechar por la entidad recurrente, la fecha de la segunda notificación realizada por error, cuando de ella no se aclara ningún extremo de la primera notificación, no justificándose un plazo mayor para interponer recurso a los licitadores del lote 1, respecto de los de los demás lotes, puesto que ello, además, conllevaría un trato desigual y discriminatorio contrario al principio de igualdad de trato, y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

El artículo 43.2 de la LPAP señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. En este caso, cuando la entidad recurrente accede a la notificación de 22 de agosto del 2023, en ella se incluye el acto administrativo notificado surtiendo desde entonces efectos jurídicos.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3º, sec. 1º, de 23 de abril de 1993, rec. 1803/1991, expresa: *“La notificación, como acto de comunicación a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses -art. 79.1-, que el art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271, refiere con mejor técnica a las resoluciones y actos administrativos (en general), tiene como objeto poner en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el contenido de una decisión administrativa. Esta es la finalidad primaria y esencial de las notificaciones que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración; por eso las notificaciones defectuosas, esto es, las que no reúnen los requisitos que exige el art. 79.2, surten efecto desde la fecha en que se*



hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art, 79.3-, ya que en estos supuestos la ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada. Por tanto, lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica”.

Se concluye pues que es plena la eficacia y validez de la notificación del lote 1 de 22 de agosto de 2023, pues la notificación de fecha 25 de agosto de 2023, contiene, el mismo acto de la primera notificación, sin que la repetición de una misma notificación pueda afectar a la validez, ni a la eficacia del acto que fue ya notificado correctamente con fecha 22 de agosto de 2023.

A más, es cierto que existe un error de la notificación del acto de 25 de agosto del lote 2, el cual fue subsanado con la publicación de la resolución de adjudicación del citado lote 2, posteriormente, pero en nada le afecta. No puede impugnar la entidad recurrente que participó en el lote 1 el acto indebidamente transcrito en la notificación de referencia. Corresponde de forma evidente al lote 2, el cual tiene un contenido erróneo pero no se refiere al procedimiento del lote 1 en el que fue parte y ya le fue notificado. Les habría afectado a las entidades que concurrieron al lote 2 pero no a los del lote 1. (Sin embargo, ello fue subsanado para los del lote 2).

Por todo ello, y sin perder de vista de que se trata esta consideración realizada a mayor abundamiento, este Tribunal considera que nada de lo aducido por la entidad recurrente en ambos escritos de fechas 3 de octubre y 17 de octubre de 2023 puedan aportar nada relevante a los efectos de la resolución de lo ya resuelto en aquel recurso, por Resolución 456/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, interpuesto ante el Tribunal con fecha 14 de septiembre de 2023. Es decir, la inadmisión del “(..) recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HERBECON SYSTEMS S.L. contra la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “impulso a la homologación del puesto de trabajo en la Agencia Digital de Andalucía durante el año 2023”, lote 1, (Expte. CONTR 2023 343658), promovido por convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por resultar el mismo extemporáneo.”.

SEXTO. A mayor abundamiento: sobre el comportamiento de la entidad recurrente con respecto a este Tribunal tras la notificación de la Resolución 456/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, por la que se acordaba la inadmisión de su recurso.

Desde la fecha de la notificación hasta el momento del dictado de la presente resolución, la entidad recurrente se ha puesto en contacto adoptando comportamientos y actitudes erráticas, fuera del procedimiento del recurso especial en materia de contratación que quedan descritas en la diligencia levantada por la Secretaría del Tribunal y que quedan anexas a las actuaciones del presente procedimiento de recurso especial.

La diligencia de la señora Secretaria expresa lo siguiente:

“Doy fe de que la llamada de teléfono efectuada el pasado 20 de octubre de 2023, con una duración de 20 minutos y 48 segundos, versa sobre los planteamientos que constan en los correos remitidos a este Tribunal a la dirección tarcja@juntadeandalucia.es.

A continuación se transcriben los correos recibidos en la citada dirección:

«De: (.....) <(.....)>



Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2023 11:45

Para: tarcja@juntadeandalucia.es; 'Comunicaciones TARCJA' <comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es>

Asunto: RV: URGENTE: Resolución Tribunal 456/2023 - Recurso Tribunal: 438/2023

Estimados señores,

Hemos tratado de contactar telefónicamente -al menos- con D^o S.E.P.M. como secretaria del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía por este motivo pero ha sido infructuoso.

Llevamos dos semanas indicando que lo ocurrido en este expediente es lo suficientemente grave como para que se atienda de urgencia pero no hemos tenido respuesta.

Le indicamos que a la finalización del día si no tenemos respuesta y derivado del perjuicio que se nos provoca la resolución dictaminada por este Tribunal, interpondremos escritos **ante el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y probablemente en el Tribunal Supremo**. En todo caso, hubiese sido deseable que el propio Tribunal dictaminara sobre esto antes de tener que agotar las siguientes vías de reclamación.

Reciban un saludo

A.B.C.

HERBECON SYSTEMS S.L. – Administrador

Perito Judicial en Informática Forense – Col. N.º (.....) (CPITIA)

Ingeniero de Computadores - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

P.I. C/Onteniente, 7

29328-Sierra de Yeguas (Málaga)

Telf:+34 952 721 011

Móvil: +34 615 691 010

Fax:+34 952 721 009

De: (.....) [[\(mailto:\(.....\)\)](mailto:(.....))]

Enviado el: martes, 17 de octubre de 2023 12:19

Para: 'tarcja@juntadeandalucia.es' <tarcja@juntadeandalucia.es>; 'Comunicaciones TARCJA' <comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es>

Asunto: URGENTE: Resolución Tribunal 456/2023 - Recurso Tribunal: 438/2023

Estimados señores,

Hemos remitido por la sede electrónica del Tribunal, nuevo escrito de petición de ACLARACIÓN Y REVISIÓN EXTRAORDINARIA de la Resolución del Tribunal 456/2023 debido a la **GRAVEDAD** que entendemos que ha ocurrido bien por un posible error del Tribunal o bien por la OMISIÓN por parte del órgano de contratación del documento central en el expediente remitido, que ha sido recurrido por esta parte.

Reciban un cordial saludo.

A-B-C-

HERBECON SYSTEMS S.L. - Administrador

Perito Judicial en Informática Forense – Col. N.º (.....) (CPITIA)

Ingeniero de Computadores - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas



P.I. C/Onteniente, 7
29328-Sierra de Yeguas (Málaga)
Telf:+34 952 721 011
Móvil: +34 615 691 010
Fax:+34 952 721 009

De: (.....) [mailto:(.....)]
Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 11:11
Para: 'tarcja@juntadeandalucia.es' <tarcja@juntadeandalucia.es>; 'Comunicaciones TARCJA' <comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es>
Asunto: RV: URGENTE: Resolución Tribunal 456/2023 - Recurso Tribunal: 438/2023

Estimados señores,

Les adjuntamos copia del justificante de entrega de la RECLAMACIÓN URGENTE que hacemos a la Resolución Tribunal 456/2023 para que le den trámite de carácter urgente para evitar un perjuicio mayor.

Un saludo.

De: (.....) [mailto:(.....)]
Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 10:07
Para: 'tarcja@juntadeandalucia.es' <tarcja@juntadeandalucia.es>; 'Comunicaciones TARCJA' <comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es>
Asunto: URGENTE: Resolución Tribunal 456/2023 - Recurso Tribunal: 438/2023

Estimados señores,

Remitimos PRUEBA DOCUMENTAL del manifiesto ERROR que comete el Tribunal en su resolución de inadmisión del recurso nº438/2023. Les adjunto la captura de pantalla de la notificación de la adjudicación del contrato realizada por el sistema de notificaciones de la Junta de Andalucía que se produjo el pasado día 25/08/2023, pese a que con anterioridad se remitiese un oficio el día 22/08/2023 quedaba corregido con éste que es el último en su trámite y el que indica el periodo en el que comienza a contar el plazo de interposición del recurso.

Adjunto el documento que incluye FIRMA DIGITAL de D^a M.C.G.R. que es la jefa del servicio de contratación de la Agencia Digital Andaluza y tiene fecha de 24/08/2023 a las 13:45 horas:

Desconocemos el motivo por el que el Tribunal dicta una resolución de este tipo contra los intereses de nuestra empresa, pero les RUEGO ENCARECIDAMENTE que comprueben la extensión del error.

Les indicamos que deseamos defender los intereses de nuestra empresa que entendemos que se han perjudicado sin motivación por la resolución dictada.

Muchas gracias y reciban un cordial saludo”.

Al respecto, este Tribunal debe manifestar la inocuidad de toda aquella actuación de parte que ante sus resoluciones no resulte realizado a través del pertinente iter procedimental. Ante la Resolución 456/2023 notificada el 3 de octubre, podía haber accionado en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como le emplazaba el pie de recurso de dicha resolución, o bien ante este Tribunal solicitando una aclaración o



rectificación con base en el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Por ello cabe advertir que ninguna respuesta podría pretender obtener a través de correos electrónicos realizadas a una dirección de correo electrónico que no tiene más consideración que una herramienta del Tribunal a efectos de recibir comunicaciones que puedan permitir apoyo en determinadas coyunturas, pero no resulta un vehículo idóneo a efectos de la tramitación de sus procedimientos.

Cumple advertir que el capítulo II, en concreto el artículo 44.1 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), señala:

“En el marco de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en base a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.”

A través de la Orden de 12 de junio de 2020 se modifica el apartado segundo de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, quedando desde entonces redactado de la siguiente manera:

«Segundo. El registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a los efectos de los artículos 51.3 y 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Conforme al apartado 2 del artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), la presentación del recurso especial y reclamaciones en el Tribunal, así como las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por medios electrónicos en el citado Registro a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, la presentación de manera presencial del recurso especial, reclamaciones y cualesquiera otros escritos en cualquier otro registro de la Junta de Andalucía dará lugar al requerimiento para su subsanación a través de su presentación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considerándose a estos efectos como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.



Queda con ello motivado la falta de contestación de dichos correos electrónicos remitidos a efectos de hacerlos valer procedimentalmente, sin que quepa entrar a valorarse por el Tribunal el contenido de los mismos, pues no forman parte del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de recordar la necesaria obligación de preservación exigible a todas las partes del procedimiento de recurso especial, de las debidas garantías que deben rodear al procedimiento y al Tribunal, con relación a su independencia y la necesaria equidistancia entre las partes procedimentales en los recursos especiales en materia de contratación de los que conoce.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los escritos presentados con fecha de 3 y 17 de octubre de 2023 por la entidad **HERBECONS SYSTEMS S.L.**, contra la resolución 456/2023, de 22 de septiembre, de este Tribunal, la cual a su vez inadmitía el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Impulso a la homologación del puesto de trabajo en la Agencia Digital de Andalucía durante el año 2023”, lote 1, (Expte. CONTR 2023 0000343658), promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP al plantear una controversia sobre la que ya se pronunció este Tribunal con ocasión de un recurso anterior y sin perjuicio de cuanto se ha argumentado en el fundamento de derecho quinto sobre la validez de la primera notificación practicada a efectos de la extemporaneidad del recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

